

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**Manizales, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Proceso	Acción de tutela
Accionante	María del Carmen Sánchez Franco
Accionada	salud total EPS
Radicado	170014003007-2020-00209-02
Fallo N°.	80

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por SALUDTOTAL EPS en contra del fallo proferido el 23 de junio de 2020 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, en la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

La Señora María del Carmen Sánchez Franco pidió que se tutelara el derecho a la salud vulnerado por la EPS SALUDTOTAL al no autorizar la práctica del procedimiento “*\*IMPLANTACION DE NEUROESTIMULADOR ESPINAL VIA PERCUTANEA, (CÓDIGO 039309) E \*IMPLANTACION DE ELECTRODOS DE NEUROESTIMULACION ESPINAL VIA PERCUTANEA, (CÓDIGO 039306), en la ciudad de Pereira en la forma requerida por su médico tratante*”, y que se le preste el tratamiento integral para la patología “*DISFUNCION NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, E INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS, (SINDROME FRECUENCIA URGENCIA ANTE DETRUSOR HIPERACTIVO E HIPOCONTRACTIL)*”

### ***Decisión de instancia***

Luego de adelantada la instrucción el juzgado del conocimiento profirió fallo tutelando los derechos fundamentales de la señora María del Carmen Sánchez Franco y dispuso:

*“...SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo autorice, programe y realice a la señora MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ FRANCO, los servicios médicos a ella ordenados, consistentes en la IMPLANTACION DE NEUROESTIMULADOR ESPINAL VIA PERCUTANEA y la IMPLANTACION DE ELECTRODOS DE NEUROESTIMULACION ESPINAL VIA PERCUTANEA.*

*TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral, por lo expuesto en la motiva.”*

### **Impugnación**

La entidad prestadora de los servicios de salud, interpuso recurso de impugnación, al no estar de acuerdo con la orden de que se suministre el tratamiento integral, insistiendo que son “prestaciones futuras futuros e inciertas”, además pide se ordene al Ministerio de Protección Social –LA ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIALES SALUD –ADRES- cancele la totalidad de los costos que se generen con la orden impartida, si su vinculación al sistema corresponde al contributivo, en caso de ser en el régimen subsidiado sea la Dirección Territorial de Salud de Caldas quien asuma los gastos.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Aspectos procesales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela, pues la entidad accionada es una entidad particular que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

### **2. Problema jurídico.**

La impugnación formulada suscita los siguientes interrogantes, cuya elucidación es menester antes de adoptar la decisión correspondiente:

2.1. Está vedado al juez de tutela ordenar tratamiento integral en favor de un paciente que se vio en la necesidad de acudir a la acción de tutela, para que su EPS ordene la práctica de un procedimiento del cual se derivaran tratamientos subsiguientes; por tratarse de hechos futuros e inciertos?.

2.2. De ser negativa la respuesta al interrogante que precede, debe el juez autorizar el recobro ante el ADRES si continúa en el régimen contributivo o a la Dirección Territorial de Salud si es del régimen subsidiado.

### **3.- Caso concreto.**

Ha sido numerosa la jurisprudencia con relación a la obligación que tienen las entidades prestadoras de salud en garantizar la atención integral en salud a sus pacientes. Así en fallo reciente indicó:

*“... 2.3.4. En la sentencia T-760 de 2008, la Corte precisó que todos los derechos fundamentales involucran necesariamente una prestación. En el caso específico de la salud, ese carácter prestacional se materializa como una prestación integral de los servicios y tecnologías requeridos para garantizar una vida digna y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En este sentido, la Corte indicó que: “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”.*<sup>[46]</sup>

*En este fallo se hace alusión a tratados y convenios internacionales en los que se reconoció el derecho a la salud. Dentro de los anteriores, se mencionó concretamente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC, en el que se consagró como derecho el “disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*<sup>[47]</sup>.

*Así mismo, se hizo referencia a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que le sirvió*

*a la Corte Constitucional como fundamento para el reconocimiento del derecho a la salud como fundamental; habida consideración que, en esta observación se consagró a la salud como “un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”.*<sup>[48]</sup> *En este sentido, señaló que debe existir un sistema de protección que tenga como objetivo garantizar a las personas iguales oportunidades para poder disfrutar del derecho a la salud; en sus palabras, es “un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.*<sup>[49]</sup>

*Ahora bien, a pesar de considerarse a la salud como un derecho fundamental, este no puede ser entendido como un derecho sin límite alguno, pues su materialización se encuentra limitada a los recursos del Estado, disponibles para la prestación de dicho servicio. Por este motivo, el Comité estableció cuatro criterios esenciales para garantizar un nivel mínimo de satisfacción del derecho, los cuales son: (i) disponibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) aceptabilidad y (iv) calidad. Como estos conceptos pueden tener una definición muy amplia, el Comité indicó que corresponde a cada Estado concretar e implementar el contenido de cada uno de los elementos antes señalados, a través de su legislación interna; como se realizó en Colombia a través de la Ley 1751 de 2015 y las resoluciones 5267 y 5269 de 2018, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**2.3.5. Debe señalarse que, en virtud del artículo 13 de la Constitución Política**<sup>[50]</sup>, **las personas pertenecientes a la tercera edad son consideradas sujetos de especial protección constitucional y, por ende, deben ser protegidas y se les deben garantizar todos los servicios de salud que requieran. Lo anterior es justificado por**

*esta Corporación al afirmar que los adultos mayores se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y están obligados a “afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”<sup>[51]</sup>. (negritas fuera de texto).*

*En la sentencia T-527 de 2006, la Corte indicó que: “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.<sup>[52]</sup>*

*Asimismo, se aclaró que la acción de tutela es procedente como mecanismo de protección del derecho a la salud cuando: “(i) se lesione la dignidad humana, (ii) se afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) se ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho”...”<sup>1</sup>*

Adicionalmente, debe observarse que la finalidad de la tutela no solo es restauradora, sino también preventiva de futuras afrentas a los derechos fundamentales. Ese carácter preventivo es el que justifica el tratamiento integral que se ordena por vía de tutela.

---

<sup>1</sup> T-439 de 2018

En efecto, es obvio que una persona que se encuentra sometida a un tratamiento médico de breve, media o larga duración requerirá del servicio de salud ordenado por el médico tratante durante el término que éste indique, el que, por supuesto, estará a cargo de su EPS. Pero si esta última incumple con el suministro del mismo, es claro que tal proceder va en desmedro de la salud del paciente, y que si bien el juez de tutela puede ordenar la valoración por los especialistas, nada impide que para evitar una eventual reiteración de tal conducta ordene el tratamiento integral a futuro, en aras de la efectiva salvaguarda del derecho fundamental del paciente, y de paso la injusta carga que pesaría sobre el accionante de tener que interponer una nueva demanda de tutela en el evento de una nueva omisión, con el consiguiente desgaste, por supuesto, del aparato judicial.

La enfermedad del paciente no es un hecho futuro e incierto, es un hecho futuro y cierto; futuro e incierto es el incumplimiento de la EPS, pero el incumplimiento actual hace necesario que se active la función preventiva, mediante el tratamiento integral en comento.

En el caso que nos ocupa, la señora María del Carmen Sánchez Franco recurrió a esta acción constitucional pretendiendo que la EPS SALUDTOTAL autorizara la práctica del procedimiento *\*IMPLANTACION DE NEUROESTIMULADOR ESPINAL VIA PERCUTANEA, (CÓDIGO 039309) E \*IMPLANTACION DE ELECTRODOS DE NEUROESTIMULACION ESPINAL VIA PERCUTANEA, (CÓDIGO 039306)*, requerido como tratamiento para la *“DISFUNCION NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, E INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS, (SINDROME FRECUENCIA URGENCIA ANTE DETRUSOR HIPERACTIVO E HIPOCONTRACTIL)”*.

El Juzgado de conocimiento luego de tutelar los derechos fundamentales del agenciado ordenó a la EPS SALUD TOTAL que se autorizara, programara y realizara el procedimiento requerido, además que debía prestar la atención integral, lo que fue motivo de impugnación.

Entonces, la juez a quo estuvo acertada al ordenar la atención integral de la paciente, pues del procedimiento que requiere para tratar la patología *DISFUNCION NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, E INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS, (SINDROME FRECUENCIA URGENCIA ANTE DETRUSOR HIPERACTIVO E HIPOCONTRACTIL)*”, se requerirá continuar con valoraciones médicas, medicamentos y quizás otros procedimientos que deberá prestar la EPS de manera oportuna.

El tratamiento integral, ya se dijo precedentemente, se enmarca dentro de la función preventiva que es inherente a la acción de tutela.

Ahora con respecto a la solicitud realizada por la entidad impugnante de facultársele en el recobro de los servicios médicos excluidos del plan obligatorio de salud, tal pedimento será descartado, por la potísima razón, que ella no nace de una determinación judicial desprovista de justificación, sino por el contrario encuentra asidero legal, esto es, el Decreto 780 de 2016 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, la Resolución 3951 DE 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se estableció el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de

Pago por Capitalización (UPC); el Decreto 2497 de 2018 a través del cual se ajusta *“las disposiciones normativas relacionadas con el proceso y términos de verificación, control y pago de recobros y reclamaciones, la presupuestación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento en salud a la población afiliada al Régimen Subsidiado que se recauda, así como las concernientes con los giros a la Administradora a través del sistema financiero, con el fin de generar un flujo ágil y expedito de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”* y la Resolución 849 de 2019 donde se *“establecen los criterio y la metodología con sujeción a los cuales la ADRES podrá realizar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud giros previos a surtir la auditoría integral de las reclamaciones que le sean presentadas”*, lo que avala que el procedimiento de recobro no está supeditado a una decisión judicial, sino que el mismo opera de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Manizales, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo proferido en junio 23 de 2020 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales en la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora María del Carmen Sánchez Franco, contra SALUD TOTAL EPS.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**99368d36bd123b1df94efcc777dae513c958f457145bb15  
89528766cee546d4c**

Documento generado en 10/08/2020 03:58:52 p.m.